LA RIOJA

**DECRETO 1588/2011**
**PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA**

Estatuto Escalafón para el Personal del Ministerio de Salud Pública. Modifica decreto 1156/10.
Del: 02/12/2011

VISTO:
Las disposiciones del Decreto F.E.P. N° 1156, de fecha 03 de septiembre de 2010, y sus modificatorios y su Decreto reglamentario 717 de fecha de junio de 2011, y;
CONSIDERANDO:
Que por las normas de mención, se aprueba, modifica y reglamenta el Estatuto Escalafón para el Personal del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de La Rioja;
Que dicho Estatuto Escalafón comprende la composición salarial, funciones, organización y coordinación jurisdiccionales del Ministerio de Salud Pública, diferenciada de las demás áreas de la Administración Pública Provincial, particularmente en lo que respecta al Régimen Salarial;
Que resulta necesario en esta instancia reglamentar algunos aspectos referidos a los diferentes agrupamientos y categorías establecido en los compendios normativos de mención;
Que igualmente corresponde en esta instancia realizar adecuaciones a la reglamentación de los Básicos del Estatuto Escalafón y las modificaciones de los Adicionales por: Título, Zona Desfavorable, Jerarquización, Funciones de Responsabilidad Operativa y por Trabajo Nocturno que serán percibidas por el personal del Ministerio de Salud Pública, en porcentajes de las categorías según corresponda;
Que procede instruir el Ministerio de Hacienda para realizar las adecuaciones presupuestarias a los fines del cumplimiento del presente Decreto;
POR ELLO, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126° de la Constitución Provincial;
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase a partir del 01 de diciembre de 2011, el régimen salarial del Estatuto Escalafón para el personal del Ministerio de Salud Pública, conforme se establece en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.-
Art. 2º.- Reglaméntase los Artículos 1° y 7° del Estatuto Escalafón del Personal del Ministerio de Salud Pública, aprobado mediante Decreto F.E.P. N° 1156/2010 y sus modificatorios, conforme se establece en el Anexo II, que forma parte integrante del presente Decreto.-
Art. 3º.- Reformúlase la reglamentación de los Artículos 27°, 28° y 29° - RÉGIMEN SALARIAL- del Estatuto Escalafón del Personal del Ministerio de Salud Pública, aprobado mediante Decreto FEP N° 1156/2010 y sus modificatorios, conforme se establece en el Anexo III, que forma parte integrante del presente Decreto.-
Art. 4º.- Instrúyase a la Secretaría General y Legal de la Gobernación para que remita copia del presente Acto Administrativo a la Cámara de Diputados con el objeto de dar cumplimiento al Artículo 22° de la Ley N° 8.115.-
Art. 5º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Salud Pública y

de Hacienda.-
Art. 6º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

CR. RICARDO ANTONIO GUERRA
Ministro de Hacienda
DR. JUAN CARLOS VERGARA
Ministro de Salud Pública
DR. LUIS BEDER HERRERA
Gobernador Provincia de La Rioja

ANEXO I

| CATEGORÍAS | 4 HS | 6HS | 8HS |
|---|---|---|---|
| PROFESIONALES UNIVERSITARIOS | | | |
| A1 | $ 1.728,00 | $ 2.592,00 | $ 3.456,00 |
| A2 | $ 1.872,00 | $ 2.808,00 | $ 3.744,00 |
| A3 | $ 2.064,00 | $ 3.096,00 | $ 4.128,00 |
| A4 | $ 2.208,00 | $ 3.312,00 | $ 4.416,00 |
| A5 | $ 2.400,00 | $ 3.600,00 | $ 4.800,00 |
| TÉCNICOS UNIVERSITARIOS | | | |
| B1 | | $ 2.304,00 | $ 3.072,00 |
| B2 | | $ 2.520,00 | $ 3.360,00 |
| B3 | | $ 2.664,00 | $ 3.552,00 |
| B4 | | $ 2.808,00 | $ 3.744,00 |
| TÉCNICOS | | | |
| C1 | | $ 1.872,00 | $ 2.496,00 |
| C2 | | $ 2.016,00 | $ 2.688,00 |
| C3 | | $ 2.160,00 | $ 2.880,00 |
| ADMINISTRATIVOS | | | |
| D1 | | $ 1.872,00 | $ 2.496,00 |
| D2 | | $ 2.016,00 | $ 2.688,00 |
| D3 | | $ 2.160,00 | $ 2.880,00 |
| SERV. GENERALES Y MANTENIMIENTO Y PRODUCCIÓN | | | |
| E1 | | $ 1.800,00 | $ 2.400,00 |
| E2 | | $ 1.872,00 | $ 2.496,00 |
| E3 | | $ 2.088,00 | $ 2.784,00 |

| | | |
|---|---|---|
| CR. RICARDO ANTONIO GUERRA<br>Ministro de Hacienda | DR. JUAN CARLOS VERGARA<br>Ministro de Salud Pública | DR. LUIS BEDER HERRERA<br>Gobernador Provincia de La Rioja |

ANEXO II

ARTÍCULO 1º.- El Artículo 1° del Anexo I del Decreto de la F.E.P. N° 1156/2010 y sus modificatorios se reglamentará de la siguiente manera:
REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 1°:
La máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública tendrá la facultad de interpretación de la normativa contemplada en el Estatuto Escalafón para el Personal del Ministerio de Salud Pública, sus normas modificatorias y reglamentarias, con el sólo límite de no alterar los principios y fundamentos que contribuyeron a su dictado.-
ARTÍCULO 2º.- El Artículo 7° del Anexo I del Decreto de la F.E.P. N° 1156/2010 y sus modificatorios se reglamentará de la siguiente manera:
REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 7°:
El Ministerio de Salud Pública, mediante el pertinente acto administrativo, tendrá las facultades para nomenclar y codificar las funciones que cumplan los agentes con independencia del agrupamiento y categoría que revistan. También podrá resolver sobre las

modificaciones que correspondan realizar, para adecuar los agrupamientos y categorías en que cada agente alcanzado por la presente normativa deba ser incluido.
Será obligatorio para el personal que cumpla jornada laboral de ocho (8) horas diarias, la rotatividad en los turnos, pudiendo la autoridad sanitaria disponer que dicho régimen horario se cumpla en turno mañana, tarde o noche según las necesidades que los centros sanitarios y/o los servicios respectivos requieran.-
ARTÍCULO 3°.- La reglamentación prevista en el Decreto 717/2011 del Artículo 28° del Anexo I del Decreto de la F.E.P. N° 1156/2010 y sus modificatorios quedará redactada de la siguiente manera:
REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 28°:
1) ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD: Se liquidará conforme a la legislación vigente.
2) ADICIONAL POR TÍTULO: El personal incluido en los distintos agrupamientos del Escalafón General, percibirá el adicional por título en los porcentajes que se detallan y conforme a su situación de revista:
Veinticinco por ciento (25%) cuando el agente acredite Título Universitario o de Estudios Superiores.
Dieciocho por ciento (18%) cuando el agente acredite Título Terciario.
Trece por ciento (13%) cuando el agente acredite Título Secundario de Maestro Normal, Bachiller, Perito Mercantil u otros correspondientes a planes de estudios no inferiores a cinco (5) años, o su equivalente de acuerdo a la Ley Federal de Educación o la que en el futuro la sustituya.
Ocho por ciento (8 %) cuando el agente acredite Título correspondiente a Ciclo Básico, título o certificado de capacitación con planes de estudios no inferiores a tres (3) años, o su equivalente de acuerdo a la Ley Federal de Educación o la que en el futuro la sustituya y título de auxiliar de enfermería.
3) ADICIONALES POR JERARQUIZACIÓN: El adicional por Jerarquización que perciba el personal del Ministerio de Salud Pública, se calculará mediante la aplicación de porcentajes de la categoría A1, B1, C1, D1 y E1 (con régimen de ocho horas), según corresponda, de la siguiente manera:
a) Dirección Hospital Seccional y Distrital 30%.
b) Coordinador de Centro de Atención Primaria de la Salud 45%.
c) Jefe de Servicio de Hospital Zonal y Jurisdiccional 30%.
d) Jefe de Administración Hospital Zonal, Distrital y Seccional 20%.
e) Jefe de Sección Hospital Zonal, Distrital y Jurisdiccional 20%.
f) Jefe de Personal Hospital Zonal, Distrital y Jurisdiccional 20%.
g) Jefe de Guardia Hospital Jurisdiccional 30%.
h) Encargado de Servicio o responsable de área 15%.
Con relación al Inciso b) del presente dispositivo, el Ministerio de Salud Pública discrecionalmente determinará los supuestos en donde los Coordinadores de los Centros de Atención Primaria de la Salud percibirán dicho adicional, en un todo de acuerdo con la complejidad que los mismos, en cada supuesto, representen.
4) ADICIONAL POR FUNCIONES DE RESPONSABILIDAD OPERATIVA: El presente adicional será percibido en los porcentajes de la Categoría A1 por los agentes que cumplan efectivamente las funciones que mediante el respectivo acto administrativo se establezca.
5) ADICIONAL POR ZONA DESFAVORABLE: El porcentaje de la Zona Desfavorable que corresponde a las Categorías A1 - A2 - A3 - A4 y A5, se calcula del básico de la Categoría A1; y para los que corresponde a las Categorías B1 - B2 - B3 y B4, se calcula del básico de la Categoría B1, en un todo de acuerdo a las zonas que a continuación se detallan:
ZONA A: Para las Categorías que se encuentran dentro del rango A1 al A5, el porcentaje es del 31,50%. Para los que se encuentran dentro de las Categorías B1 al B4, el porcentaje es del 8%:
Campanas
Pituil
Villa Castelli

Pagancillo
Guandacol
Vinchina
El Portezuelo
Malanzán.
ZONA B: Para las Categorías que se encuentran dentro del rango A1 al A5, el porcentaje es del 26,70%. Para los que se encuentran dentro de las Categorías B1 al B4, el porcentaje es del 7%:
Villa Unión
Tello
Catuna
Los Robles
Vichigasta
Chañar
Punta de Los Llanos
Milagro
Tama
Ulapes
ZONA C: Para las Categorías que se encuentran dentro del rango A1 al A5, el porcentaje es del 24,10%. Para los que se encuentran dentro de las Categorías B1 al B4, el porcentaje es del 6%:
Famatina
Nonogasta
Sañogasta
Villa Mazán
Anillaco
Pinchas
ZONA D: Para las Categorías que se encuentran dentro del rango A1 al A5, el porcentaje es del 18%. Para los que se encuentran dentro de las Categorías B1 al B4, el porcentaje es del 5%:
Patquia
Aimogasta
Sanagasta
Olta
Chepes
Chamical
Chilecito
6) ASIGNACIONES FAMILIARES: Sin Reglamentar.
7) SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO: Sin Reglamentar.
8) ADICIONAL POR PRESENTISMO: Sin Reglamentar
9) ADICIONAL POR TRABAJO NOCTURNO:
Lo percibirá el personal (con independencia del agrupamiento y Categoría al que pertenezcan) que cumpla funciones de enfermería, técnicas, admisión de pacientes, atención telefónica, chóferes, mantenimiento, seguridad y mucamas. También lo percibirán personal que cumple funciones en la morgue.
El importe del adicional será del diez por ciento (10%) del sueldo básico de la Categoría B1 de jornada de ocho (8) horas, para los agentes que cumplan funciones de enfermería con independencia de su nivel de formación.
El impone del adicional será del diez por ciento (10%) del sueldo básico de la Categoría C1 de jornada de ocho (8) horas, para los agentes que no cumplan funciones de enfermería.
Para su percepción el agente deberá cumplir sus funciones en turno noche al menos durante cinco (5) días consecutivos en el mes calendario. No se computarán a los fines de este

adicional y como día trabajados durante el turno noche, las guardias activas que los agentes realicen los días inhábiles.
En todos los casos, será el jefe de servicio y/o la máxima autoridad del centro sanitario de que se trate, quien determinará mediante acto administrativo la manera, los servicios y el personal que cumplirá turnos nocturnos.

| | | |
|---|---|---|
| CR. RICARDO ANTONIO GUERRA<br>Ministro de Hacienda | DR. JUAN CARLOS VERGARA<br>Ministro de Salud Pública | DR. LUIS BEDER HERRERA<br>Gobernador Provincia de La Rioja |

Copyright © BIREME ✉ Contáctenos